

Un Director de la Cárcel del Distrito Judicial de Bogotá, \$ 230.00.

Un Subdirector de la Cárcel del Distrito Judicial de Bogotá, \$ 170.00.

Quince Directores de Cárceles de Distrito Judicial, cada uno \$ 150.000.

Doce Directores de Cárceles de Circuito de primera categoría, cada uno \$ 120.00.

Veintiún Directores de Cárceles de Circuito de segunda categoría, cada uno \$ 110.00.

Setenta y cuatro Directores de Cárceles de Circuito de tercera categoría, cada uno \$ 100.00.

Veintidós Inspectores de Vigilancia, cada uno \$ 120.00.

Treinta y dos Subinspectores de Vigilancia, cada uno \$ 100.00.

Novecientos dos Guardianes, cada uno \$ 90.00.

Jefe de Vigilancia del Reformatorio de Fagua, \$ 130.00.

Diez y siete Vigilantes de los Reformatorios Nacionales y del Juzgado de Menores, cada uno \$ 90.00.

Veintitrés Celadoras de establecimientos de detención, reforma y pena, cada una \$ 75.00.

ARTICULO 2º Señálase en cuatrocientos cincuenta pesos (\$ 450.00) mensuales, el sueldo del Director General del Departamento de Prisiones del Ministerio de Gobierno; asimismo, aumentanse en un veinte por ciento (20%) los sueldos del personal de empleados de la Dirección General de Prisiones.

ARTICULO 3º Aumentanse en un veinte por ciento (20%) las asignaciones hasta de doscientos pesos (\$ 200.00) y en un quince por ciento (15%) las mayores de doscientos pesos (\$ 200.00) al personal de empleados de las oficinas correspondientes a la Dirección de Justicia, Sección de Contabilidad y Pagaduría del Ministerio de Gobierno.

PARAGRAFO. El aumento de sueldos de que trata este artículo comprenderá también a los empleados de las Secretarías del Ministerio de Gobierno y de los empleados de la Sección Primera, Departamento de Territorios Nacionales y Oficina Nacional de Identificación Electoral del mismo Ministerio.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirán las partidas necesarias para darle cumplimiento a esta Ley; y en el caso de que así no se hiciera, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos necesarios dentro del Presupuesto de la próxima vigencia, sin afectar las partidas regionales.

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde el 1º de enero de 1946.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **RODRIGO PEÑARANDA Y. RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 73 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se fijan las asignaciones de algunos funcionarios.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Del 1º de enero de 1946 en adelante, el sueldo mensual de cada uno de los Magistrados de la honorable Corte Suprema de Justicia, de cada uno de los Magistrados del Consejo de Estado y del Procurador General de la Nación, será de mil pesos (\$ 1.000.00).

ARTICULO 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo**

Salazar Grillo—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 74 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se reglamenta el retiro de los Oficiales, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, se señalan prestaciones sociales a los mismos, y a los empleados civiles y obreros de esa Institución.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los Oficiales de la Policía Nacional serán retirados del servicio en forma absoluta al cumplir las siguientes edades: Teniente 2º, 35 años; Teniente 1º, 40 años; Subcomandante, 45 años, y Comandante, 50 años.

Para los Oficiales procedentes de la clase de Tropa, que se encuentren en servicio activo al entrar en vigencia la presente Ley, se aumenta en 5 años más, las edades contempladas en este artículo.

Los Suboficiales y Agentes serán retirados del servicio al cumplir 50 años de edad.

ARTICULO 2º Los Oficiales, Suboficiales y Agentes que se retiren voluntariamente o sean retirados después de haber cumplido 15 años de servicio, tendrán derecho a una asignación mensual de retiro equivalente al cincuenta por ciento del último sueldo devengado.

Cuando el tiempo de servicio sea mayor de 15 años, la asignación de retiro se aumentará en un tres por ciento por cada año, sin que el total pueda pasar del setenta y cinco por ciento del último sueldo devengado.

PARAGRAFO. El Oficial, Suboficial o Agente que sea retirado por invalidez absoluta y permanente, adquirida en el servicio, cualquiera que sea el tiempo de éste, tendrá derecho a una pensión vitalicia igual al setenta y cinco por ciento del último sueldo devengado.

ARTICULO 3º Los Oficiales, Suboficiales y Agentes que sean afectados de invalidez relativa, adquirida en el servicio, tendrán derecho a la indemnización que determina la ley.

ARTICULO 4º Los Oficiales, Suboficiales y Agentes que se retiren voluntariamente o que sean retirados antes de haber cumplido 15 años de servicio, tendrán derecho a que la Caja de Protección Social de la Policía Nacional les pague, por una sola vez, un auxilio en dinero equivalente a un mes del último sueldo devengado, por cada año o fracción de año mayor de 6 meses de servicio continuo o discontinuo que hayan prestado.

ARTICULO 5º Los herederos, de acuerdo con las leyes civiles, de Oficiales, Suboficiales y Agentes que fallezcan antes de completar 15 años, estando en servicio activo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a 30 meses del último sueldo devengado, si la muerte fuere producida en accidente por causa del servicio, o de 15 meses del último sueldo devengado, en el caso de que el fallecimiento se deba a cualquiera otra causa.

ARTICULO 6º Los herederos, de acuerdo con las leyes civiles, de los Oficiales, Suboficiales y Agentes que fallezcan estando en servicio, después de 15 años de trabajo en la Institución, tendrán derecho a una pensión igual al cincuenta por ciento del último sueldo devengado por el causante, pensión que se extinguirá a los 10 años, si la muerte ha sido producida por accidente, y a los 5, si el fallecimiento hubiere ocurrido por cualquiera otra causa.

ARTICULO 7º Los herederos, de acuerdo con las leyes civiles, de los Oficiales, Suboficiales y Agentes que fallezcan estando en goce de la pensión de jubilación, tendrán derecho a percibir, por dos años, la pensión de que venían disfrutando los fallecidos.

ARTICULO 8º Los Oficiales de la Policía Nacional contribuirán para el fondo de la Caja de Protección con un cinco por ciento de su sueldo mensual, y los Suboficiales y Agentes, con un cuatro por ciento.

Es entendido que no podrá hacerseles ningún otro descuento para reconocimiento de servicios prestados por la Caja.

ARTICULO 9º Los Detectives serán considerados como personal uniformado para los efectos de la presente Ley.

ARTICULO 10. Los Dactiloscopistas afiliados a la Caja de Protección de la Policía Nacional, quedarán en la misma categoría de los Oficiales, Agentes y Detectives para el reconocimiento de las prestaciones de que trata la presente Ley.